



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020099125 DEL 05-09-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000746 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC 20182210000746 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tenjo, Proceso de Selección No. 578 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.257.391, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210017738 del 6 de junio de 2019, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 6729 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tenjo, ofertado con la Convocatoria N° 578 de 2017— Municipios de Cundinamarca, así:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1026257391	MANUEL RIGOBERTO	LEAL CARREÑO	81.04
2	CC	1077032696	JUAN RICARDO	SALAMANCA RODRIGUEZ	69.10
3	CC	80239808	YOVANNI LEONARDO	VERA RUEDA	60.75

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 17 de junio de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo, mediante radicado SIMO 227920812 del 20 de junio de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo, en su solicitud de exclusión, se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...) las certificaciones aportadas no cumplen con las funciones del cargo a proveer toda vez que dichas certificaciones se remiten al apoyo jurídico en temas contractuales y no se observa ninguna obligación referente al manejo y atención de víctimas, participación en la formulación de la política de víctimas, articulación con los planes, políticas y proyectos del orden nacional, departamental y municipal. Administración del Centro de Memoria Histórica, Gestión y Coordinación con entes y dependencias que corresponda, la atención integral prioritaria de víctimas (Sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192230016454 del 1 de agosto de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, OPEC 6729, de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de agosto del 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 y el 23 de agosto de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 20196000771392 del 21 de agosto de 2019, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

(...) Que una vez hecha la exhibición de funciones certificadas (sic) y las requeridas por la OPEC 6729, es claro que no son idénticamente iguales, por cuanto la única forma de que así lo fueran sería que estuviera certificando las funciones del mismo cargo, pero que en mi caso particular se evidencia que el proceso de derechos humanos hace parte de las funciones que se solicitan en la OPEC y que he venido ejecutando durante la experiencia laboral en la entidad Policía Nacional. Por lo tanto es claro que la comisión de personal no realizó un estudio honesto de mis funciones y solo se concentró en las funciones de atención de víctimas sin tener en cuenta mi experiencia respecto de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

(...) Por otro lado cabe resaltar, que en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso se verificó que las certificaciones de funciones allegadas al momento de la inscripción cumplieran y fueran acordes con las funciones requeridas en la OPEC 6729 de la Alcaldía de Tenjo. En mi caso particular, el evaluador en la etapa de verificación de requisitos mínimos concluyó que cumplía con le (sic) experiencia profesional relacionada que exigía la OPEC 6729.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce,

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

**ARTÍCULO 11.** Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Ahora bien, el artículo 19 del referido Acuerdo de Convocatoria, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el Decreto 785 de 2005, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”*, estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones.** A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

**4.3. Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

## **7. Análisis probatorio**

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 6729 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

- **Estudio:** Título profesional NBC en: Derecho y Afines
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a consultar en el SIMO la certificación de experiencia con la cual la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, determinó que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo al cual concursó:

- Certificación del 4 de mayo de 2018, suscrita por el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, en la que consta que el aspirante se encuentra vinculado desde el 14 de julio de 2014 a la fecha, en el empleo Asesor del Sector de Defensa, Código 2-2, Grado 01.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y con ella se acreditan cuarenta y tres (43) meses y dos (2) días de experiencia profesional, tiempo contabilizado hasta el 15 de febrero de 2018, fecha límite para inscripciones a la Convocatoria para la cual concursó.

Ahora bien, con el fin de verificar si existe un vínculo de relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer, se procederá a realizar un análisis entre éstas en el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN	<p align="center"><b>EMPLEO A PROVEER OPEC 6729</b></p> <p><b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas a la atención de las necesidades del servicio en las distintas áreas de la administración municipal.</p> <p align="center"><b>FUNCIONES</b></p>
<p>Certificación proferida el 4 de mayo de 2018, por el Jefe de Talento Humano de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, donde hace constar que el señor Manuel Rigoberto Leal Carreño, se encuentra vinculado desde el 14 de julio de 2014 hasta la fecha, en el empleo denominado Asesor del Sector de Defensa, Código 2-2, Grado 01, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Asesorar y aconsejar a la alta dirección en el desarrollo, interpretación, coordinación y ejecución de políticas y estrategias y en el diseño y propuesta de planes y programas institucionales en el área de su desempeño.</u></li> <li>2. <u>Absolver consultas, prestar asistencia profesional, emitir conceptos que le sean encomendados y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas (sic) con la adopción, la ejecución y el control de programas propios de la Policía Nacional.</u></li> <li>3. <u>Proponer y realizar estudios e investigaciones relacionados con la misión institucional y los propósitos y objetivos de la Policía Nacional que le son confiados por la administración.</u></li> <li>4. <u>Analizar y proponer acciones alternativas en los distintos procesos de la alta gerencia institucional.</u></li> <li>5. <u>Participar en las diferentes etapas del proceso contractual quó (sic) adelante la institución.</u></li> <li>6. <u>Participar en la organización, ejecución y control de la administración de los recursos presupuestales de la Subdirección.</u></li> <li>7. <u>Coordinar la elaboración del proyecto anual de presupuesto con las diferentes dependencias de la entidad.</u></li> <li>8. <u>Ordenar la prestación de los servicios, los reconocimientos y los gastos requeridos, de acuerdo con las políticas de administración del gasto.</u></li> <li>9. <u>Monitorear la ejecución del presupuesto de inversión.</u></li> <li>10. <u>Determinar que los registros de consolidación y evolución contable estén de acuerdo con las políticas y normas en materia contable, presupuestal y de tesorería.</u></li> <li>11. <u>Dirigir los procesos de consolidación y evolución de la información contable, presupuestal y de tesorería, en el ámbito de su competencia.</u></li> <li>12. <u>Verificar que la prestación de los servicios y el reconocimiento de los gastos requeridos estén de acuerdo con las políticas de la administración del gasto.</u></li> <li>13. <u>Elaborar proyectos de decisión de los recursos, dar respuestas a los derechos de petición y tutelas.</u></li> <li>14. <u>Colaborar con el diseño, la organización, la coordinación, la ejecución y fijación de políticas en el control de los planes, proyectos o actividades profesionales de la Unidad.</u></li> <li>15. <u>Realizar evaluaciones periódicas de los procesos y recomendar los cambios que considere necesarios como resultado de tales evaluaciones.</u></li> </ol> <p>Como responsable de Derechos Humanos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional desempeña las siguientes funciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar con los jefes de dependencia en la realización de estudios e investigaciones y diseño de sistemas e instrumentos normativos que requieran de sus conocimientos, para lograr el cumplimiento de la misión de la dependencia.</li> <li>2. Preparar los informes y prestar los servicios de asistencia profesional que se requieran para el cumplimiento y desarrollo de los objetivos institucionales, programas y servicios a cargo de la dependencia donde labora y sus diferentes áreas.</li> <li>3. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</li> <li>4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</li> <li>5. Absolver consultas, emitir conceptos en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas.</li> <li>6. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con instrucciones recibidas.</li> <li>7. Coordinar, evaluar y controlar la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos o procesos administrativos que se le asignen, conforme a las instrucciones que reciba</li> <li>8. Cumplir en el área de trabajo que se le asigne, las actividades específicas que le señale la autoridad competente, acordes con la naturaleza del empleo y necesidades del servicio.</li> <li>9. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades del personal bajo su inmediata responsabilidad, verificando que se estén cumpliendo con lo establecido.</li> <li>10. Coordinar y ejecutar labores profesionales en el manejo y atención de víctimas, fortalecimiento a la Secretaría de Gobierno en derechos humanos y derecho internacional humanitario, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.</li> <li>11. Participar en la formulación de la política de víctimas buscando su articulación con los planes, políticas y proyectos del orden nacional, departamental y municipal.</li> <li>12. Administrar el Centro de Memoria Histórica a nivel municipal.</li> <li>13. Gestionar y Coordinar con entes y dependencias que corresponda, la atención integral prioritaria de víctimas, conforme las normas vigentes e indicación del superior inmediato.</li> </ol>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Presentar ante la Inspección General, los informes y denuncias por violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario dirigidas contra los funcionarios de la Dirección.</u></li> <li>2. <u>Desarrollar programas de sensibilización, capacitación, difusión y observancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el propósito de fomentar una cultura permanente de protección y garantía a estos derechos; en coordinación con la Inspección General.</u></li> <li>3. <u>Realizar acciones de mejora derivadas de la aplicación del proceso actuación jurídica en la Dirección de Bienestar Social.</u></li> <li>4. <u>Ejecutar el proceso Integridad policial (sic) de la Policía Nacional, en lo referente a Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.</u></li> <li>5. <u>Acompañar los comités de Derechos Humanos que realice la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, en los cuales se consolida las situaciones del conflicto armado y posibles implicaciones de la institución en hechos del servicio, como Fuerza Civil Armada.</u></li> <li>6. <u>Realizar estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos, aportando elementos de juicio para el direccionamiento de las políticas institucionales en esta materia, propiciando el mejoramiento de evaluaciones de situaciones propias de actos del servicio.</u></li> <li>7. <u>Asesorar sobre informes y denuncias por violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario dirigidas contra los funcionarios de la Dirección.</u></li> </ol>	
--	--

Analizada la certificación proferida por el Jefe de Talento Humano de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, se concluye que las funciones desempeñadas por el aspirante de *“Asesorar y aconsejar a la alta dirección en el desarrollo, interpretación, coordinación y ejecución de políticas y estrategias y en el diseño y propuesta de planes y programas institucionales en el área de su desempeño”, “Analizar y proponer acciones alternativas en los distintos procesos de la alta gerencia institucional” y “Absolver consultas, prestar asistencia profesional, emitir conceptos que le sean encomendados y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas (sic) con la adopción, la ejecución y el control de programas propios de la Policía Nacional”,* guardan relación con las funciones del empleo a proveer de *“Preparar los informes y prestar los servicios de asistencia profesional que se requieran para el cumplimiento y desarrollo de los objetivos institucionales, programas y servicios a cargo de la dependencia donde labora y sus diferentes áreas”, “Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo” y “Absolver consultas, emitir conceptos en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas”.*

Así mismo, la función de *“Proponer y realizar estudios e investigaciones relacionados con la misión institucional y los propósitos y objetivos de la Policía Nacional que le son confiados por la administración”,* guardan evidente relación con las funciones del empleo a proveer de *“Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles” y “Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con instrucciones recibidas”.*

También se advierte en el cuadro comparativo que las funciones desempeñadas por el aspirante de *“Participar en la organización, ejecución y control de la administración de los recursos presupuestales (...)”, “Monitorear la ejecución del presupuesto de inversión”, “Verificar que la prestación de los servicios y el reconocimiento de los gastos requeridos estén de acuerdo con las políticas de la administración del gasto”, Colaborar con (...) la organización, la coordinación, la ejecución (...) de políticas en el control de los planes, proyectos o actividades profesionales de la Unidad” y “Realizar evaluaciones periódicas de los procesos y recomendar los cambios que considere necesarios como resultado de tales evaluaciones”,* están relacionadas con las funciones de *“Coordinar, evaluar y controlar la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos o procesos administrativos que se le asignen, conforme a las instrucciones que reciba (...)” y “Coordinar, supervisar y evaluar las actividades del personal bajo su*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

*inmediata responsabilidad, verificando que se estén cumpliendo con lo establecido”,* pues tratan de funciones de coordinación, monitoreo, seguimiento y evaluación de procesos, proyectos y programas en general, las mismas que constituyen un lugar común con las señaladas del empleo objeto de provisión.

Finalmente, dentro de las funciones desempeñadas por el aspirante como responsable de Derechos Humanos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, las funciones de *“Presentar ante la Inspección General, los informes y denuncias por violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario dirigidas contra los funcionarios de la Dirección”, “Desarrollar programas de sensibilización, capacitación, difusión y observancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el propósito de fomentar una cultura permanente de protección y garantía a estos derechos; en coordinación con la Inspección General”, “Ejecutar el proceso Integridad policial (sic) de la Policía Nacional, en lo referente a Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos”, “Acompañar los comités de Derechos Humanos que realice la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, en los cuales se consolida las situaciones del conflicto armado y posibles implicaciones de la institución en hechos del servicio, como Fuerza Civil Armada”, “Realizar estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos, aportando elementos de juicio para el direccionamiento de las políticas institucionales en esta materia, propiciando el mejoramiento de evaluaciones de situaciones propias de actos del servicio” y “Asesorar sobre informes y denuncias por violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario dirigidas contra los funcionarios de la Dirección”,* guardan relación con las funciones del empleo a proveer de *“Coordinar y ejecutar labores profesionales en el manejo y atención de víctimas, fortalecimiento a la Secretaría de Gobierno en derechos humanos y derecho internacional humanitario, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”, “Participar en la formulación de la política de víctimas buscando su articulación con los planes, políticas y proyectos del orden nacional, departamental y municipal” y “Gestionar y Coordinar con entes y dependencias que corresponda, la atención integral prioritaria de víctimas, conforme las normas vigentes e indicación del superior inmediato”,* toda vez que tratan de manera generalizada sobre actividades de ejecución para la atención y asesoría de situaciones que involucran los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el conflicto armado, así como la realización de estudios para la formulación de políticas institucionales en dicha materia y su fomento, las mismas que constituyen un lugar común con las señaladas del empleo objeto de provisión.

De acuerdo con lo anterior, el aspirante acredita tres (3) años, siete (7) meses y dos (2) días de experiencia profesional relacionada.

Sobre la experiencia profesional relacionada el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).*

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

*El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

*Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 578 de 2017 - Alcaldía de Tenjo - Cundinamarca”**

En este sentido, la experiencia que se valore debe versar sobre actividades que guarden cierta similitud con las funciones del empleo a proveer razón por la cual ha de entenderse proscrita la exigencia de experiencia específica, esto es, la adquirida en un cargo igual o equivalente al ofertado, como única vía para acreditar experiencia relacionada, como lo pretende hacer ver la Comisión de Personal al argumentar que la experiencia del aspirante no es relacionada por cuanto no se acredita en temas como el manejo y atención integral de víctimas, la participación en la formulación de la política de víctimas, la articulación con los planes, políticas y proyectos del orden nacional, departamental y municipal, la administración del Centro de Memoria Histórica y la gestión y coordinación con entes y dependencias que correspondan.

Por lo anterior, se concluye que el señor **MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO**, CUMPLE con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 6729, razón por la cual, no se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026257391, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210017738 del 6 de junio de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6729, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 578 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO**, al correo electrónico [manuelreal@gmail.com](mailto:manuelreal@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tenjo, en la Dirección Calle 3 No. 3 - 86, en el municipio de Tenjo, Cundinamarca y al correo electrónico [talentohumano@tenjo-cundinamarca.gov.co](mailto:talentohumano@tenjo-cundinamarca.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Benitez Páez – Asesor del Despacho  
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada del Despacho  
Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado Despacho